

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas; si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
 Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2
 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCIONES	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 125 de 5 Mayo.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.927.

Don Juan de Madariaga y Suárez, Conde de Torre-Vélez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que conforme á lo acordado por la Comisión provincial, en sesión del día 29 de Abril último, he dispuesto, ejecutando el expresado acuerdo, que el día 7 del próximo mes de Junio y hora de las once de su mañana, se celebre la subasta de viveres y combustibles que se consideran necesarios para la Casa de Misericordia y Huérfanos de esta capital, en el año económico de 1897-98, cuyo acto se llevará á efecto en el salón de sesiones de dicha Excm. Diputación provincial, sujetándose los licitadores á las condiciones que á continuación se expresan:

- 1.º El contratista entregará, según los pedidos que se le hagan, los artículos siguientes:
 - 64.000 kilogramos de pan, su clase será blanco, de primera calidad, de trigo puro, molido en tahona, bien amasado y cocido y del llamado casero; al precio de 40 céntimos de peseta el kilo.
 - 600 id. de fideos y sémola, de superior calidad; al precio de 75 céntimos de peseta el kilo.
 - 2.500 id. de carne de macho, las reses serán castradas con la debida anticipación, sanas y bien nutridas; con exclusión de los llamados castrones, debiendo ser reconocidas por el Inspector de carnes, el hígado, riñones y demás menudencias de las reses, las retirará el contratista, debiendo entrar únicamente en el peso la canal limpia; al precio de una peseta 50 céntimos el kilo.
 - 500 id. tocino salado, su clase será del llamado de hoja, que esté bien

curado, de buen gusto, limpio de yeso y que no esté rancio; al precio de dos pesetas el kilo.

- 1.000 id. de garbanzos, su clase será buena, del país ó andaluces; al precio de 50 céntimos de peseta el kilo.
- 4.000 id. de arroz, su clase será superior, de dos pasadas, limpio de polvo, gorgojo ó cualquier otro cuerpo extraño; al precio de 55 céntimos de peseta el kilo.
- 4.900 id. de habichuelas, su clase será blanda, de grano entero, de las llamadas paniceras, limpias de polvo y de cualquier otro cuerpo extraño; al precio de 45 céntimos de peseta el kilo.
- 400 id. de bacalao, su clase será bueno, del llamado inglés, con mucha molla y sin estar húmedo; al precio de una peseta cinco céntimos el kilo.
- 18.000 id. de patatas, su clase será superior, del país, manchegas ó caravaqueñas, con exclusión de las menudas; al precio de 14 céntimos de peseta el kilo.
- 300 id. de pimienta molido, su clase será superior, de cáscara y de primera cosecha ó cogida; al precio de una peseta el kilo.
- 3.000 id. de sal, este artículo reunirá las condiciones de limpieza, blancura y buena granazón; al precio de 10 céntimos de peseta el kilo.
- 400 id. de azúcar, su clase será blanca, terciada, de primera é igual á la muestra que habrá en el Establecimiento; al precio de una peseta 10 céntimos el kilo.
- 24 id. de chocolate, su clase será del que se confecciona cada tarea con siete kilos 761 gramos de cacahuetas, y 11 kilos 142 gramos de azúcar terciada regular, siendo precisa condición que si no reúne este artículo las condiciones que deben resultar de la mezcla referida, según el análisis que en su caso se practicará, y con el que deberá conformarse el contratista, se le devolverá el que hubiere suministrado y se comprará por su cuenta sin que pueda alegar excusa ni pretexto alguno; al precio de dos pesetas 13 céntimos el kilo.
- 182 pares de gallinas, que serán de tamaño regular, sanas y bien nutridas; al precio de seis pesetas 50 céntimos el par.
- 3.500 litros de aceite de oliva, su clase será superior, del país ó andaluz, claro y de buen gusto; al precio de una peseta 20 céntimos el litro.
- 60 cajas de petróleo, de 37 litros una su clase será bien refinado, claro y sin olor; al precio de 25 pesetas caja.

700 id. de leche de cabra, que deberá ser ordeñada en la puerta del Establecimiento, en las vasijas que le entreguen los encargados de este servicio, y á la hora de la mañana ó de la tarde que se le marquen; al precio de 50 céntimos de peseta el litro.

100 id. de leche de burra, que deberá ser ordeñada en la puerta del Establecimiento, á las horas que se le designe, y sujetándose el ganado á la inspección facultativa para probar su sanidad; al precio de dos pesetas 25 céntimos el litro.

20.000 kilogramos de leña de olivera seca y bien cortada; al precio de tres céntimos de peseta el kilo.

600 id. de carbón de cok, su clase se será sin contener tierra, y los pedazos regulares; al precio de seis céntimos de peseta el kilo.

8.000 id. de carbón vegetal, del llamado de palillo, su clase será de pino, sin tierra ni cisco; al precio de 13 céntimos de peseta el kilo.

2.º La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Excm. Diputación provincial y ante un Notario de esta ciudad.

3.º Los licitadores consignarán en la Sucursal de la Caja general de Depósitos establecida en esta ciudad como fianza provisional el 5 por 100 del importe de los artículos á que hayan de hacer proposiciones, redactando ésta con arreglo al modelo que al final se inserta y acompañando sus respectivas cédulas personales.

El licitador podrá hacer proposiciones á uno ó más artículos de los que se mencionan, siendo preferido el que haga proposición á mayor número de ellos, siempre que los precios sean iguales al que los ofrezca más baratos.

4.º Los trámites para la celebración de esta subasta serán los consignados en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 y con arreglo á sus prescripciones, se hará la adjudicación provisional del remate.

5.º La adjudicación definitiva se hará por la Excm. Diputación, y si no estuviese reunida, por la Comisión provincial, transcurridos que sean cinco días á contar desde aquél en que haya tenido efecto el remate.

6.º El rematante en el término de diez días posteriores al en que le fuere otorgada la adjudicación definitiva del remate, presentará

documento que acredite haber aumentado la fianza provisional hasta completar el 15 por 100 de la cantidad en que le fué adjudicado el servicio, y quedará obligado á comparecer el día que la Corporación le señale para otorgar la oportuna escritura y formalización del contrato; si no lo verificase quedará sujeto á las responsabilidades declaradas en el art. 23 del Real decreto citado.

7.º El rematante adquiere el derecho de ejecutar exclusivamente el servicio á que se contrae esta subasta y á percibir de la caja del Establecimiento la cantidad á que asciendan los artículos suministrados con relación al tiempo en que le fueron adjudicados.

8.º Es obligación del contratista conducir al Establecimiento los artículos que se le pidan, dejándolos en el punto que designe el Director.

El contratista no tendrá derecho á reclamar le sea admitido un artículo que el Director le devuelva por no ser exactamente igual á las muestras que existen en el Establecimiento.

El contratista á quien se adjudique uno ó más artículos, queda obligado á suministrar la cantidad que se le pida por el Establecimiento mientras dure el año del contrato, ya sea en mayor ó en menor cantidad de la calculada en este pliego de condiciones con arreglo á lo que preceptúa la disposición 6.º de la Real orden de 12 de Febrero de 1867.

9.º Cuando el rematante no entregue el artículo tan luego como se le haga el pedido ó le sea devuelto por dos veces de conformidad con la condición 8.º, el Jefe del Establecimiento podrá comprarlo de cuenta del rematante donde mejor le parezca.

10. Los contratistas percibirán del Establecimiento el importe de los artículos que hayan suministrado por meses vencidos ó dentro del año económico en que se haga el suministro presentando al Director los vales que acrediten la cantidad de los artículos que hayan entregado en virtud de cuyos documentos se practicará la liquidación, no abonándose partida alguna que carezca de este requisito.

11. Por las faltas que el rematante cometa en el cumplimiento de su obligación podrá exigírle la Excelentísima Diputación provincial ó Comisión en su caso, la indemnización del daño causado y una multa que no exceda de 250 pesetas por la primera vez y de doble cantidad en caso de reincidencia, sin perjuicio

de la rescisión del contrato cuando así fuere necesario para el exacto cumplimiento del servicio á juicio de la Excm. Diputación provincial ó de la Comisión provincial si aquella no estuviere reunida.

12. La multa ó indemnizaciones á que de lugar el rematante se hará efectiva en la forma que dispone el artículo 32 del referido Real decreto, debiendo cumplirse como consecuencia á lo ordenado en el artículo 33 del mismo.

13. El contrato será á riesgo y ventura respecto al rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración de precios ó rescisión del contrato. La Excm. Diputación provincial podrá rescindir del contrato en los casos prescritos en el artículo 29 del mencionado Real decreto.

14. El rematante queda sometido á los Tribunales del domicilio de la Excm. Diputación provincial que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

15. El rematante queda asimismo obligado á pagar los anuncios, escrituras y demás gastos de toda clase que ocasione esta subasta y formalización del contrato.

16. Todos los incidentes que puedan surgir de la presente subasta, se resolverán con arreglo á lo que dispone el ya citado Real decreto de 4 de Enero de 1887.

Murcia 4 de Mayo de 1897.

El Gobernador,

Conde de Torre-Vélez.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... enterado del anuncio fecha de..... publicado en el *Boletín oficial* de la provincia número..... fecha de..... y de cuantas disposiciones y requisitos se previenen para suministrar por subasta pública durante el año económico de 1897-98, varios artículos de viveres y combustibles con destino á la Casa de Misericordia y Huérfanos de esta ciudad, se compromete á cumplir lo prevenido en el pliego de condiciones, dando el artículo ó artículos que á continuación se expresan, á los precios que á los mismos se les fijan en esta proposición, acompañando el documento que acredite haber hecho el depósito en la sucursal de la Caja general de Depósitos. (Aquí se expresará en letra y sin enmienda los artículos á que se hace proposición y el precio á que se ofrece cada uno.)

(Fecha y firma del proponente.)

Don Juan de Madariaga y Suárez,
Conde de Torre-Vélez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que conforme á lo acordado por la Comisión provincial en sesión de 7 de Abril último, he dispuesto, ejecutando el expresado acuerdo, que el día 7 de Junio próximo y hora de la una de su tarde, se celebre la subasta de viveres y combustibles que se consideran necesarios para el Manicomio provincial de esta ciudad, en el año económico de 1897 á 98; cuyo acto se llevará á efecto en el salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial, sujetándose los licitadores á las condiciones que á continuación se expresan:

1.º El contratista entregará según los pedidos que se le hagan, los artículos siguientes:

33.250 kilogramos de pan, su clase será blanco, de primera calidad, de trigo puro, molido en tahona, bien amasado y cocido y del llamado casero; al precio de 40 céntimos de peseta el kilo.

350 kilos de fideos y sémola de superior calidad; al precio de 75 céntimos de peseta el kilo.

6.570 id. de carne de macho, las reses serán castradas con la debida autorización, sanas y bien nutridas, con exclusión de los llamados castrones, debiendo ser reconocidas por el Inspector de carnes del Hospital. El sacrificio de las reses se hará precisamente á las diez de la mañana en el local destinado al efecto en el establecimiento, deduciéndose por razón de enjugue y cuchilla 460 gramos de peso, que tengan la canal en limpio, si ésta no llega á 23 kilos y 690 si excede, cuando no se verifique á la hora señalada por culpa del contratista, el Director mandará comprarla y su importe lo satisfará el rematante al precio que costara sin excusa ni pretexto alguno. El hígado, riñones y demás menudencias de las reses, las retirará el contratista, debiendo entrar únicamente la canal limpia; al precio de una peseta 50 céntimos el kilo.

250 kilogramos tocino salado, su clase será del llamado de hoja, que esté bien curado, de buen gusto, limpio de yeso y que no esté rancio; al precio de dos pesetas el kilo.

2.737 id. de garbanzos, su clase será buena, del país ó andaluzes; al precio de 50 céntimos de peseta el kilo.

2.737 id. de arroz, su clase será superior, de dos pasadas, limpio de polvo, gorgojo ó cualquier otro cuerpo extraño; al precio de 55 céntimos de peseta el kilo.

2.737 id. de habichuelas, su clase será blanda, de grano entero, de las llamadas paniceras, limpias de polvo y de cualquier otro cuerpo extraño; al precio de 45 céntimos de peseta el kilo.

750 id. de bacalao, su clase será buena, del llamado inglés, con mucha molla y sin estar húmedo, al precio de una peseta cinco céntimos el kilo.

18.000 id. de patatas, su clase será superior, del país, manchegas ó caravaqueñas, con exclusión de las menudas; al precio de 14 céntimos de peseta el kilo.

300 id. de pimiento molido, su clase será superior, de cáscara ó de primera cosecha ó cogida; al precio de una peseta el kilo.

2.100 id. de sal, este artículo reunirá las condiciones de limpieza, blancura y buena granazón; al precio de 10 céntimos de peseta el kilo.

660 id. de azúcar, su clase será blanca, terciada, de primera é igual á la muestra que habrá en el Establecimiento; al precio de una peseta 10 céntimos el kilo.

190 kilos de chocolate, su clase será del que se confecciona cada tarea con siete kilos 761 gramos de caracas, y once kilos 302 gramos de azúcar terciada regular, siendo precisa condición que si no reúne este artículo las condiciones que deben resultar de la mezcla referida, según análisis que en su caso se practicará y con el que deberá conformarse el contratista, se le devolverá el que hubiere suministrado y se comprará por su cuenta sin que pueda alegar excusa ni pretexto alguno; al precio de dos pesetas 13 céntimos el kilo.

365 pares de gallinas, que serán de tamaño regular, sanas y bien nutridas; al precio de seis pesetas 50 céntimos el par.

1.277 litros de aceite de oliva, su clase será superior del país ó andaluz, claro y de buen gusto; al precio de una peseta 20 céntimos el litro.

47 cajas de petróleo de 37 litros una, su clase será bien refinado, claro y sin olor; al precio de 25 pesetas caja.

600 litros de leche de cabra, que deberá ser ordeñada en la puerta del Establecimiento, en las vasijas que le entreguen los encargados de este servicio y á la hora de la mañana ó de la tarde que se les marque; al precio de 50 céntimos de peseta el litro.

250 litros de leche de burra, que deberá ser ordeñada en la puerta del Establecimiento, á las horas que se les designe, y sujetándose el ganado á la inspección facultativa para probar su sanidad; al precio de dos pesetas 25 céntimos el litro.

20.000 kilogramos de leña de olivera, seca y bien cortada; al precio de tres céntimos de peseta el kilo.

6.000 id. de carbón vegetal, su clase será de pino, del llamado de paillo, sin tierra ni cisco; al precio de 13 céntimos de peseta el kilo.

4.000 id. de carbón de cok, su clase será sin contener tierra y los pedruzcos regulares; al precio de seis céntimos de peseta el kilo.

2.º La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Excm. Diputación provincial y ante un Notario de esta ciudad.

3.º Los licitadores consignarán en la sucursal de la Caja general de depósitos establecida en esta ciudad, como fianza provisional el 5 por 100 del importe de los artículos á que hayan de hacer proposiciones, redactando ésta con arreglo al modelo que al final se inserta y acompañando sus respectivas cédulas personales.

El licitador podrá hacer proposición á uno ó más artículos de los que se mencionan, siendo preferido el que haga proposición á mayor número de ellos, siempre que los precios sean iguales al que los ofrezca más baratos.

4.º Los trámites para la celebración de esta subasta serán los consignados en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883; y con arreglo á sus prescripciones se hará la adjudicación provisional del remate.

5.º La adjudicación definitiva se hará por la Excm. Diputación, y si no estuviere reunida, por la Comisión provincial, transcurridos que sean cinco días, á contar desde aquel en que haya tenido efecto el remate.

6.º El rematante, en el término de diez días, posteriores al en que le fuere otorgada la adjudicación definitiva del remate, presentará documento que acredite haber aumentado la fianza provisional hasta completar el 15 por 100 de la cantidad en que le fué adjudicado el servicio, y quedará obligado á comparecer el día que la Corporación le señale para otorgar la oportuna escritura y formalización del contrato, si no lo verificase quedará sujeto á las responsabilidades declaradas en el art. 23 del Real decreto citado.

7.º El rematante adquiere el derecho de ejecutar exclusivamente el servicio á que se contrae esta subasta y á percibir de la caja del Establecimiento, la cantidad á que asciendan los artículos suministrados con relación al tiempo en que le fueron adjudicados.

8.º Es obligación del contratista conducir al Establecimiento los artículos que se le pidan, dejándolos en el punto que designe el Director. El contratista no tendrá derecho á reclamar le sea admitido un artí-

culo que el Director le devuelva por no ser exactamente igual á las muestras que existen en el Establecimiento.

El contratista á quien se adjudique uno ó más artículos, queda obligado á suministrar la cantidad que se le pida por el Establecimiento, mientras dure el año del contrato, ya sea en mayor ó menor cantidad de la calculada en este pliego de condiciones, con arreglo á lo que preceptúa la disposición 6.º de la Real orden de 12 de Febrero de 1867.

9.º Cuando el rematante no entregue el artículo tan luego como se le haga el pedido ó le sea devuelto por dos veces, de conformidad con la condición 8.º, el Jefe del Establecimiento podrá comprarlo de cuenta del rematante, donde mejor le parezca.

10.º Los contratistas percibirán del Establecimiento el importe de los artículos que hayan suministrado por meses vencidos ó dentro del año económico en que se haga el suministro, presentando al Director los vales que acrediten la cantidad de los artículos que hayan entregado, en virtud de cuyos documentos se practicará la liquidación, no abonándose partida alguna que carezca de este requisito.

11.º Por las faltas que el rematante cometa en el cumplimiento de su obligación, podrá exigirle la Excelentísima Diputación provincial ó Comisión en su caso, la indemnización del daño causado y una multa que no exceda de 250 pesetas por la primera vez y de doble cantidad en caso de reincidencia, sin perjuicio de la rescisión del contrato cuando así fuere necesario para el exacto cumplimiento del servicio á juicio de la Excm. Diputación ó de la Comisión provincial si aquella no estuviere reunida.

12.º La multa ó indemnizaciones á que de lugar el rematante, se hará efectiva en la forma que dispone el art. 32 del referido Real decreto, debiendo cumplirse como consecuencia á lo ordenado en el art. 33 del mismo.

13.º El contrato será á riesgo y ventura respecto al rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ó rescisión del contrato. La Excm. Diputación provincial, podrá rescindir del contrato en los casos prescritos en el artículo 29 del mencionado Real decreto.

14.º El rematante quedará sometido á los Tribunales del domicilio de la Excm. Diputación provincial que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

15.º El rematante queda asimismo obligado á pagar los anuncios, escrituras y demás gastos de toda clase que ocasione esta subasta y formalización del contrato.

16.º Todos los incidentes que puedan surgir de la presente subasta, se resolverán con arreglo á lo que dispone el ya citado Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Murcia 4 de Mayo de 1897.

El Gobernador,

Conde de Torre-Vélez.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..... enterado del anuncio fecha de..... publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, número..... fecha de..... y de cuantas disposiciones y requisitos se previenen para suministrar por subasta pública durante el año económico de 1897-98, varios artículos de viveres y combustibles con destino al Manicomio provincial de esta ciudad, se compromete á cumplir lo prevenido en el pliego de

condiciones, dando el artículo ó artículos que á continuación se expresan, á los precios que á los mismos se les fijan en esta proposición acompañando el documento que acredite haber hecho el depósito en la Sucursal de la Caja general de Depósitos. (Aquí se expresará en letra y sin enmienda los artículos á que se hace proposición y el precio á que se ofrece cada uno.)

(Fecha y firma del proponente.)

Número 1.934.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA

Anuncio.

El día 8 de Junio próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de Abarán, y simultáneamente en las oficinas de este distrito forestal, la primera subasta para la corta y aprovechamiento de tres mil pinos que se encuentran marcados con el marco del distrito en el monte denominado Sierra de la Pila, de la pertenencia de dicho pueblo, de ellos mil quinientos maderables y mil quinientos no moderables, durante el año forestal actual de 1896 á 97, é igual cantidad de productos en los dos años sucesivos de 1897 á 98 y 1898 á 99, según orden de la Dirección general del ramo de 7 de Abril último, bajo el tipo de tasación de cuatro mil quinientas pesetas cada año, y con sujeción al estado y pliego de condiciones facultativas-reglamentarias y económico-administrativas que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Abarán y oficina del distrito forestal, para que se puedan enterar los que deseen tomar parte en el remate.

Murcia 4 de Mayo de 1897.—El Ingeniero Jefe del distrito forestal, José María Escribano Pérez.

Número 1.933.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA

Anuncio.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta de los espartos que producen los montes que el Estado posee en término de Yecla, durante el presente año forestal, tendrá lugar una tercera licitación el día 28 del actual y hora once de su mañana, en la Casa Consistorial de dicho pueblo, con sujeción al pliego de condiciones facultativas-reglamentarias, estado que las acompaña, y bajo el tipo de ochocientas noventa y ocho pesetas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en el remate.

Murcia 4 de Mayo de 1897.—El Ingeniero Jefe del distrito, José María Escribano Pérez.

Número 1.931.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 12.600.

Don Ricardo Sánchez Madrigal, Ingeniero Jefe accidental de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 13 del actual, solicitando se le concedan veintidós pertenencias para la mina denominada *La Lata*, de mineral de azufre, sita en término de Lorca y en el paraje llamado Sierra de los Yesares, diputación

del Rio; lindando por L. pertenencias 57 y 55 del coto Felicidad; S. registro «San Jorge»; O. franco, y N. pertenencia 54 de dicho coto; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo NO. de la pertenencia 57 del coto Felicidad; y desde él se medirán á S. 200 metros primera éstaca; primera á segunda O. 500; segunda á tercera; N. 400; tercera á cuarta E. 600; cuarta á quinta S. 200, y quinta á punto de partida O. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 20 de Abril de 1897.—Ricardo Sánchez Madrigal.

Número 1.929.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 12.591.

Don Ricardo Sánchez Madrigal, Ingeniero Jefe accidental de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas Pérez, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 10 del actual, solicitando se le concedan ocho pertenencias para la mina denominada *Virgen de los Dolores*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje denominado el Reyguero, diputación de la Escucha; lindando por todos vientos con terreno franco de la propiedad de D. Tomás Bryant; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata que se hará sobre un afloramiento de hierro distante unos 1.000 metros al O. de la casa cortijo de la referida hacienda que habitan los Albertos, el cual lo relaciona por medio de una visual; desde el mismo á la cúspide del Cabezo del Moro García, en dirección O. 20° N. pasando por O. y S. de dicho punto; la rambla de D. Luisa; se medirán al N. 100 metros y se fijará la primera éstaca; primera á segunda O. 200; segunda á tercera S. 200; tercera á cuarta E. 400; cuarta á quinta N. 200, y de quinta á primera O. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 24 de Abril de 1897.—Ricardo Sánchez Madrigal.

Cuarta sección.

Número 1.909.

Don José María Pilón y Sterling, Capitán de navío de primera clase y Jefe de E. M. de este Departamento.

Hace saber: Que en virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Noviembre del año último, se convoca á exámenes para cubrir 40 plazas de alumnos en la Escuela de Condestables.

Los que deseen optar á ellas elevarán antes del 15 del corriente á la superior autoridad del departamento sus instancias acompañadas de acta de su nacimiento por la que se acredite estar comprendidos entre los 16 y 20 años de edad, ó entre 15 y 21 siempre que el aspirante fuese hijo de militar certificado de buena con-

ducta y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los exámenes darán principio en 20 del actual y versarán sobre las materias siguientes: Leer con corrección, escribir al dictado con buena letra y buena ortografía, principios de gramática castellana en que se comprendan los conocimientos necesarios para hacer un buen examen analítico y ortográfico de cualquier escrito, sistema de numeración y 4 reglas de números enteros en su parte teórica y práctica.

Cartagena 1.º de Mayo de 1897.—P. E., Manuel Duelo.

Número 1.908.

Requisitoria.

Don Federico Delelós y Llorens, Comandante del Regimiento Infantería de Sevilla núm. 33 y Juez instructor del expediente que se sigue en este Juzgado al soldado de la 2.ª Compañía del 2.º Batallón de este Regimiento Salvador Castillo Jiménez, por falta de incorporación á Banderas.

Por la presente requisitoria cito llamo y emplazo al soldado Salvador Castillo Jiménez, regresado por enfermo del Ejército de Cuba y desembarcado en el Puerto de Santander en Mayo del año próximo pasado, habiendo fijado su residencia en Murcia, cuyas señas se desconocen por no haberse recibido sus documentos personales; para que en término de treinta días á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», se presente en este Juzgado (Cuartel del Regimiento de Sevilla núm. 33) á responder á los cargos que le resultan por falta de incorporación al Cuerpo, pasados los cuales será declarado en rebeldía y le pararán los perjuicios consiguientes.

Exhorto y suplico á todas las Autoridades practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan preso á mi disposición, por tenerlo así acordado en providencia de este día.

Dada en Cartagena á 3 de Mayo de 1897.—El Comandante Juez, Federico Delelós.

Quinta sección.

Número 1.765.

ADMINISTRACION DE BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO

de la

PROVINCIA DE MURCIA

ARRENDAMIENTO.—ANUNCIO

Incautada la Hacienda, como de la propiedad del Estado, de una finca denominada *El Bebedor*, sita en el término municipal de Moratalla, partido judicial de Caravaca, procedente de la Capellanía fundada por D.ª Ana é Isabel Rodríguez, compuesta de una casa cortijo; doce fanegas de tierra á cereales riego de pie, de fuente, de tercera; ciento diez fanegas á cereales; secano, de 2.ª, ciento once fanegas á cereales secano de tercera, y mil trescientas sesenta y cuatro fanegas á pastos. El Sr. Delegado de Hacienda, á propuesta de esta Administración, se ha servido acordar el arriendo de dicha finca, cuyo acto tendrá lugar el día diez y seis de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, con sujeción al siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª El remate se celebrará en esta Delegación de Hacienda y Alcaldía de Moratalla, quedando pendiente de la aprobación de la Dirección general de Propiedades.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de mil ciento diez pesetas que se señala, según las reglas establecidas por instrucción.

3.ª Las posturas se harán en pliegos cerrados, acreditando previamente haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, en la Sucursal de la Caja general de Depósitos en esta Delegación.

4.ª Además del precio del remate, se pagará á prorroga en los plazos estipulados y en metálico, el valor que, á juicio de peritos, tengan las labores hechas y frutos pendientes en la finca.

5.ª El rematante de la finca se hará cargo de ella por medio de acta en que se expresará las casas, chozas, tapias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, obligándose á satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio del perito se notasen al recibir el contrato. El arrendatario no podrá roturar la parte de finca destinada á pastos, y para la de labor se obliga á disfrutarla á estilo del país.

6.ª El arrendatario pagará por sementres adelantados el importe del arriendo, si es de cinco mil pesetas inclusive en adelante, por trimestres, adelantados también, si excediendo de ciento veinticinco pesetas no llegase á cinco mil.

7.ª El arrendamiento será por tiempo de cuatro años.

8.ª Si se enajenara la finca objeto del arriendo, caducará éste, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por el comprador, según las costumbres de la localidad.

9.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizado por extinción de langosta, pedrisco ni otro accidente imprevisto.

11. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra él intente la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo, en quebra.

12. Serán de cuenta del arrendatario el pago de las contribuciones que por todos conceptos se impongan á la finca arrendada.

13. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Notario, papel del expediente y escritura y las dietas de peritos, en caso de justiprecio (1).

14. Queda también sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Murcia 10 de Abril de 1897.—El Administrador de Bienes del Estado, Eugenio Brugarolas.

(1) También viene obligado á pagar los derechos de inserción de anuncios. N.º de la B.º

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Sección de Teneduría de libros.

RELACIÓN de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el mes de Junio próximo, los cuales serán apremiados si pasados los términos de instrucción no verifican el pago de sus descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente.

Comprador.	Vecindad.	Clase de la finca.	Número del inventario.	Término en que radican.	Plazo que vencen.	Importe de cada plazo.		Vencimientos.	Importe total de los débitos.	Observaciones.
						Ptas.	Cts.			
Bienes del Estado.										
D. Pelegrin Moreno.	Ricote.	Rústica.	439	Ricote.	2.º	8	76	11 Junio 1897.		
» Miguel Herrera.	Murcia.	Úrbana.	235	Murcia.	2.º	233	40	11 »		
Bienes de propios.										
D. Juan Bautista Llamas.	Lorca.	Rústica.	778	Lorca.	10.	220	10	2 Junio 1897.		
» Juan Pérez López.	Cieza.	»	801	Cehegin.	9.º	280	50	4 »		
» El mismo.	»	»	805	»	9.º	80	»	28 »		
» El mismo.	»	»	803	»	9.º	80	»	28 »		
» El mismo.	»	»	806	»	9.º	40	50	28 »		
» El mismo.	»	»	804	»	9.º	90	»	28 »		
» Antonio García Jiménez.	Murcia.	»	810	Lorca.	8.º	480	»	10 »		
» Manuel Ortega Gómez.	Mula.	»	602	Mula.	8.º	58	30	14 »		
» Juan García Martínez.	Lorca.	»	840	Lorca.	8.º	475	30	17 »		
» Francisco Piñero Palazón.	Mula.	»	535	Mula.	8.º	1.000	90	17 »		
» El mismo.	»	»	561	»	8.º	40	40	26 »		
» Juan Díaz Cánovas.	Lorca.	»	843	Lorca.	8.º	200	10	19 »		
» El mismo.	»	»	842	»	8.º	169	80	19 »		
» El mismo.	»	»	841	»	8.º	500	80	19 »		
» Francisco Molina Carmo- na.	»	»	844	»	8.º	430	40	21 »		
» José Alarcón Cascales.	»	»	584	»	8.º	620	50	24 »		
» José Montesinos Salas.	»	»	938	»	4.º	820	»	20 »		
» El mismo.	»	»	939	»	4.º	540	»	20 »		
» El mismo.	»	»	940	»	4.º	760	»	20 »		
» El mismo.	»	»	941	»	4.º	1.122	»	20 »		
» Juan Rodríguez Vera.	»	»	952	»	4.º	602	»	21 »		
» José Cánovas Rodríguez.	Murcia.	»	927	»	4.º	474	60	21 »		
» José C. Maluenda.	»	»	931	»	4.º	159	60	23 »		
» El mismo.	»	»	932	»	4.º	247	20	23 »		
» El mismo.	»	»	606	»	5.º	80	»	28 »		
» El mismo.	»	»	695	Mula.	5.º	113	75	28 »		
» El mismo.	»	»	700	»	5.º	91	»	28 »		
» El mismo.	»	»	701	»	5.º	75	15	28 »		
» El mismo.	»	»	1087	Lorca.	2.º	102	»	19 »		
» El mismo.	»	»	1089	»	2.º	121	40	19 »		
» El mismo.	»	»	888	Mazarrón.	2.º	400	»	20 »		
» Antonio Soier Andújar.	»	»	959	Lorca.	2.º	800	»	25 »		
» El mismo.	»	»	966	»	2.º	53	40	25 »		
» El mismo.	»	»	967	»	2.º	205	»	25 »		

Murcia 4 de Mayo de 1897.—El Tenedor de libros, Cristóbal Moya.—Conforme: El Interventor de Hacienda, J. Garrido.

Sexta sección.

Número 1.912.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MOLINA

Consumos.

Don Juan Ros Navarro, Alcalde constitucional de esta villa de Molina.

Hago saber: Que durante los días 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de Mayo próximo y en los diez primeros de Junio siguiente, de ocho de la mañana á dos de la tarde, tendrá lugar de estas Salas Consistoriales la cobranza voluntaria del 4.º trimestre del repartimiento de Consumos del extra-

radio de esta villa, correspondiente al actual año económico 1896-97.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes comprendidos en dicho repartimiento.

Molina 26 de Abril de 1897.—Juan Ros.

Número 1.914.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MURCIA

La 7.ª Comisión municipal de quintas de esta ciudad, ha declarado soldado condicional al mozo José Callejas Soto, hijo de Antonio y Josefa, de la diputación de Valladolid, alistamiento de la 7.ª sección y reemplazo de 1895, á quien ha cabido en suerte el núm. 63, por

tener alegado y probado ser hijo único en sentido legal de padre sexagenario pobre á quien asiste, pues aun cuando tiene un hermano llamado Antonio Callejas Martínez, casado, según noticias en esta capital, desapareció de la misma hace más de 13 años y se ignora su paradero.

Y cumpliendo lo prescrito en el párrafo 2.º del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento, se hace notorio por el presente para que los mozos interesados en dicha sección de quintas, ó quien conozca ó sepa el paradero del referido individuo pueda manifestarlo á esta Alcaldía en el periodo de tiempo que media desde esta fecha hasta el 12 de Mayo próximo. Murcia 30 de Abril de 1897.—Enrique Ayuso.

Número 1.918.

Reemplazo de 1895.—Murcia

1.ª sección.

No habiéndose presentado al acto de la revisión de excepciones en el corriente año, el mozo José Sánchez Gil, correspondiente á la expresada sección y reemplazo, ni al llamamiento por medio de edictos que se hizo con fecha 17 del que cursa, la Comisión ha resuelto en el día de la fecha, declararle prófugo, conforme á lo dispuesto en la ley, y á los efectos de la misma.

Lo que se hace notorio á los fines consiguientes. Murcia 29 de Abril de 1897.—Enrique Ayuso.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.